

El *certiorari* y las sentencias interlocutorias en el Perú

Certiorari and Interlocutory Judgments in Peru

Dalgir Katherine Mundaca Rodríguez¹

Autora:

¹Egresada del Doctorado en Derecho de la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, La Libertad, Perú.
Maestra en Derecho con Mención en Constitucional y Gobernabilidad.
dmundacar1@upao.edu.pe
<https://orcid.org/0009-0008-5488-6069>

Recibido: 30/01/2025

Aprobado: 27/04/2025

Publicación online: 14/07/2025

Cómo citar/ how to cite:

Mundaca Rodríguez, D. K. (2025). El *certiorari* y las sentencias interlocutorias en el Perú. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(1), 201- 215.
<https://doi.org/10.61542/rjch.124>

Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution (CC BY 4.0)



© 2025 Dalgir Katherine Mundaca Rodríguez

RESUMEN

El objetivo de esta investigación es analizar la viabilidad de implementar la figura del *certiorari* en el sistema jurídico nacional, evaluar los criterios discrecionales empleados en las sentencias interlocutorias y proponer soluciones que garanticen la protección de los derechos fundamentales, especialmente frente a la facultad discrecional de los jueces para avocarse o no al conocimiento de un caso. Para ello, se ha empleado una metodología de análisis doctrinario y jurisprudencial. Se destaca la importancia del *certiorari* como mecanismo que permite al Tribunal Supremo y al Tribunal Constitucional seleccionar los casos que revisten relevancia constitucional o jurídica, optimizando así sus funciones jurisdiccionales. Aunque esta figura se ha desarrollado principalmente en sistemas de *common law*, su eventual aplicación en un sistema de *civil law*, como el peruano, ha generado debate doctrinario. No obstante, su implementación podría contribuir al fortalecimiento del rol institucional de los órganos jurisdiccionales superiores, permitiendo un uso más racional de los recursos, garantizando el respeto de los principios procesales, promoviendo la celeridad y previsibilidad de los procesos, y reduciendo significativamente la carga procesal.

Palabras clave: *Certiorari*; Sentencias interlocutorias; Corte Suprema; Tribunal Constitucional; Principios Procesales.

ABSTRACT

The objective of this research is to analyze the feasibility of implementing *certiorari* in the national legal system, evaluate the discretionary criteria used in interlocutory judgments, and propose solutions that guarantee the protection of fundamental rights, especially in light of judges' discretionary power to decide whether or not to hear a case. To this end, a doctrinal and jurisprudential analysis methodology has been used. The importance of *certiorari* as a mechanism that allows the Supreme Court and the Constitutional Court to select cases of constitutional or legal relevance, thus optimizing their jurisdictional functions, is highlighted. Although this concept has been developed mainly in common law systems, its possible application in a civil law system, such as Peru's, has generated doctrinal debate. Nevertheless, its implementation could contribute to strengthening the institutional role of the higher courts, allowing for a more rational use of resources, guaranteeing respect for procedural principles, promoting the speed and predictability of proceedings, and significantly reducing the procedural burden.

Keywords: *Certiorari*; Interlocutory sentences; Supreme Court; Constitutional Court; Procedural Principles.

Introducción

Actualmente se ha olvidado cuál es el rol y la función de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional (TC), ingresando a sus despachos excesivos casos como si estuviésemos frente a una cuarta instancia y que muchos de esos casos no son trascendentales para su conocimiento, es ahí donde éstos Tribunales van dejando de tener fuerza jurídica, perdiendo credibilidad y confianza en la sociedad puesto que ya no se ven representados, resguardados y salvaguardados sus intereses y derechos fundamentales, porque los juzgadores no centran su atención en aquellos casos trascendentales y no se avocan a su rol de intérprete y unificador de jurisprudencia, vulnerando así diversos derechos constitucionales y procesales.

En efecto, el problema que se aborda es si ¿La implementación del *certiorari* en el TC y la Corte Suprema, contribuye a que cumplan su rol y función resguardando los principios procesales?

Entre los trabajos más significativos que tiene relevancia con la pregunta de investigación tenemos a Perícola & Lauhirat (2020) quienes indican que el empleo del *certiorari* o mecanismo procesal es adecuado y permite que la más alta instancia concentre sus recursos y atención en controversias con trascendencia que no solo sea de interés para las partes, sino que se proyecte a una la comunidad, es así como el máximo Tribunal da cara a la sociedad democrática con su capacidad institucional para decidir bien y esto ayudará a no entorpecer su función de interpretación y control constitucional. Este argumento es totalmente trasladable al contexto nacional peruano o a cualquier otro sistema porque, el *certiorari* y la función de todo alto tribunal no discrimina sistemas, sino por el contrario toda sociedad exige cambios o mejoras procesales por medio de mecanismos idóneos y a su vez exige un tribunal que se encuentre con la más alta investidura jurisdiccional utilizando la racionalidad en los casos que va a examinar con la finalidad de no entorpecer el correcto ejercicio de sus atribuciones en aquellos asuntos que le corresponde.

En la misma línea a Quispe Cornejo (2017) concluye que, al TC para facilitar sus funciones monofilácticas y se avoque a la interpretación constitucional, resultado ineludible la incorporación del *certiorari* como un mecanismo idóneo.

La descripción que hace Gómez-Palacio (1999) cuando se hace referencia a aquellos casos que sean importantes y que tengan trascendencia, define el termino importancia como el establecimiento de aquellos criterios para que proceda, ya sea cuando se refiera a los criterios de admisión o de procedimiento, en donde se debe analizar si la queja o argumentos son deficientes o si son excepcionales o extraordinarios de especial interés y cuando menciona al término trascendente indica que es cuando el pronunciamiento tenga efectos que sean prominentes y destaquen en materia constitucional, aquí cabe resaltar que no son aquellos casos de los cuales ya existe jurisprudencia sobre el tema constitucional que se plantea. Esto responde a que el Tribunal sí debe reservar sus facultades a conocer de aquellos casos de importancia y trascendencia.

El objetivo general es determinar la implementación del *certiorari* en nuestro sistema jurídico y analizar los criterios discrecionales de las sentencias interlocutorias; como objetivos específicos debemos analizar los sistemas jurídicos del *civil law* *common law*, analizar el *certiorari* en la doctrina internacional y nacional, y estudiar las sentencias interlocutorias.

Estos objetivos propuestos buscan determinar la implementación del *certiorari* en sistemas de *civil law*, si bien en este sistema predomina la codificación también es cierto que, no todo resulta ser así. En la práctica jurisprudencial existen diversos mecanismos de los cuales no todos han sido codificados; por lo que, su implementación no requeriría una base legal, una reforma constitucional o una modificación legislativa; porque,

serían los mismos jueces del TC y de la Corte Suprema quienes en su vocación de servicio a la sociedad con imparcialidad, independencia, objetividad y en defensa de la justicia; determinarán cuáles serán aquellos criterios específicos que se aplicarían para seleccionar los casos, mencionados en el primero caso mediante una sentencia interlocutoria y en el segundo caso mediante un Pleno vinculante. Así mismo, uno de los criterios para la denegatoria es cuando existan casos que no revistan la importancia y trascendencia, otro criterio se enfocaría en la restricción eso es sólo para casos excepcionales, notorios e indudable su improcedencia y otro criterio a tener en cuenta es que cuando predomine la duda en caso de conflicto en su procedencia se opte por el *certiorari* positivo esto es, la aceptación de la petición; con la finalidad de evitar arbitrariedades. Estos criterios se complementan con los mencionados en el Expediente 00987-2014-PA/TC, el cual será más adelante materia de estudio. Entonces, la selección de casos iría más allá de las partes, es así como el TC y la Corte Suprema van a reducir el ingreso de expedientes y tendremos mayor celeridad procesal y unificarán criterios.

En la actualidad, el mecanismo del *certiorari* en el sistema peruano no existe y la gran mayoría de casos son atendidos y se les exige a los jueces cumplir con el plazo procesal que no concuerda con la realidad, puesto que a mayor ingreso de casos cada año, continúa el mismo plazo y la solución no es extenderlos más, ni crear un sin fin de salas; sino, apoyarnos en un mecanismo como el *certiorari* que hace falta.

En ese sentido, se ha examinado por medio del método científico nuevos conocimientos y absolviendo interrogantes de la implementación del *certiorari* en nuestro ordenamiento jurídico utilizando a su vez la metodología doctrinaria y jurisprudencial recopilando y sustentándose en fuentes bibliográficas y en jurisprudencia como en el caso de las sentencias interlocutorias.

En la praxis, la aplicación del *certiorari* debe verse reflejada respetando los principios procesales y los derechos constitucionales, esto se va a lograr cuando sea el mismo TC por medio de una sentencia interlocutoria y la misma Corte Suprema por medio de un pleno vinculante, quienes determinen los criterios de denegatoria frente a un caso de *certiorari*, pero estos criterios deben establecerse acorde a los principios procesales y los derechos constitucionales; de esta manera en la práctica los Tribunales cuando apliquen esta potestad discrecional van actuar conforme al interés general y la vigencia de los derechos constitucionales.

Por lo señalado, la presente investigación está destinada a contribuir al sistema judicial, al litigante, a la sociedad y a todo lector en implementar un mecanismo discrecional como es el *certiorari* para concentrar la competencia del TC y de la Corte Suprema en aquellos casos de gran trascendencia jurídica y social, mereciendo nuestra sociedad un proceso justo garantizándose los principios procesales y salvaguardando los derechos constitucionales; esto no sólo genera mayor doctrina e investigación para el lector; sino que, también impulsa al sistema judicial a su pronta implementación.

1. El *Common law*

Se llama también según Torre (1957) derecho angloamericano o anglosajón porque el derecho de los ingleses, estadounidense y canadiense tienen semejanza entre ellos. En el derecho estadounidense nunca fue igual al inglés por las diferencias que existe en la organización constitucional.

Para González Martín (2006) el régimen constitucional inglés en comparación con los sistemas del continente europeo; es distinto en cuanto a su estructura. Los jueces anglo-estadounidenses tienen mayor potestad y rige el *stare decisis* en donde las decisiones se acatan, entendiéndose que los fallos de un tribunal son imperativos para todas las instancias.

Es preciso mencionar que es inevitable las transformaciones sociales en todo país y se debe encaminar la jurisprudencia de acuerdo a las adecuaciones sociales, pero siempre observaremos que predomina el carácter tradicionalista en los jueces anglosajones acatando los precedentes de acuerdo al principio de obligatoriedad de aquél y suelen ser sumamente más estricto a diferencia del estadounidense en donde existen mecanismos como *distinguishing* y el *overruling*, que permiten apartarse de los criterios o precedentes establecidos previamente.

2. El *civil law*

Se origina con el derecho cuando los germanos invadieron el imperio de roma de occidente, aquellos implementaron normas que se regían por el derecho consuetudinario al no tener un código legislativo, influyendo principalmente en el derecho procesal civil garantizando la defensa de sus derechos.

En LP - Pasión por el Derecho (2022) hacen una reseña histórica del *civil law* en el derecho romano con la codificación de sus leyes y se tenía la idea que, cuando el juez resuelve no crea derecho, sino que lo aplica, ya que es creado por ley y respecto de los precedentes son obligatorios, pero pueden apartar de ellos.

El dilema que nos toca dilucidar, si es posible implementar una figura jurídica procesal que nace en la jurisprudencia del *commom law* al sistema jurídico del *civil law*, con el devenir de la historia jurídica hemos sido testigos de las diversas normas o figuras jurídicas que hemos copiado e incorporado en nuestro ordenamiento, por lo que dicha realidad no nos es ajena

Para Landa (2003) las decisiones del Tribunal Supremo son vinculantes y se aplica el *stare decisis* que versa sobre el cumplimiento obligatorio para todos, este es un claro ejemplo de cómo hemos incorporado al derecho procesal figuras jurídicas de otros sistemas como el *common law*.

Sostiene García Belaunde (2017) que en el caso del *stare decisis* se incorporó en el Perú con la ley 23506 en el año 1982 siendo el pionero que incorpora en el derecho positivo el concepto de precedente, en la actualidad desde mayo del 2004 se encuentra en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; entonces, llegamos a la conclusión de la posible incorporación del *certiorari* de origen de sistemas de *common law* a nuestro sistema de *civil law*

3. El *Certiorari*

Ahumada (1994), nos recuerda que el *certiorari* es llamado en el derecho inglés *statutory writ of certiorari* ó *certiorari* de base legal, controla el acceso a la apelación y se presente ante una alta Corte quien decide acoger el caso o no.

Para Oteiza (1998), citando a Terence, explica que, el proceso del *certiorari* inicia con la presentación directa a la Suprema Corte solicitando éste al tribunal inferior el envío del expediente, pero su procedencia no es obligatoria por la facultad discrecional que posee.

La denegatoria del *certiorari*, está relacionada por el elevado ingreso de casos; sin embargo, se debe priorizar los más trascendentales, en este sentido sería inconstitucional enfocarse en el criterio de límite de casos; es decir, determinar un número de casos que atenderá cada sala, lo cual es imposible, puesto que prevalece la justicia y el debido proceso para evitar el supuesto que, se deja de atender un caso que realmente amerite ser visto por un Tribunal; por lo que, en la praxis esto se puede evitar estableciendo una correcta distinción de aquellos casos que revisten importancia y trascendencia, frente a los otros que no ameritan su atención y para

lograrlo es necesario una mayor precisión en los criterios en la denegatoria del *certiorari* que se establezcan en las sentencias, tanto interlocutoria del TC y en el Pleno vinculante de la Corte Suprema, las cuales deben ser predecibles y fundamentadas.

3.1. La implicancia de las normas en el certiorari

Dentro del contexto normativo peruano existen normas que favorecen la aplicación del *certiorari*; tenemos principalmente al actual Código Procesal Civil, Art. V y X, normas del Título Preliminar que hacen referencia al principio de economía procesal y principio de celeridad procesal y al principio de doble instancia, respectivamente. Estos principios facilitan la implementación del *certiorari* porque al ser discrecional el Tribunal, los procesos ordinarios van tener un proceso célere y menos costoso, de esta manera se eliminará aquellos procesos con actuaciones de las partes o sus defensores que pretenden hacer un proceso largo para ganar tiempo y el cual resulta ser costoso; fortaleciendo la confianza en la judicatura de los jueces superiores y se respete la doble instancia.

Otro principio es el de motivación de las resoluciones judiciales regulado en el inciso 5 del artículo 139° y el principio de proporcionalidad regulado en el último párrafo del artículo 200° ambas de la Constitución Política del Perú (Rioja, 2021). En este punto se debe recordar que el *certiorari* es un mecanismo que nace con una finalidad discrecionalidad, a diferencia del proceso ordinario o constitucional en donde se obtiene una motivación escrita; por tanto; este principio no se vería vulnerado dentro de dichos procesos al implementar el *certiorari* puesto que este mecanismo discrecional es sólo para aquellos casos excepcionales y trascendentales, no ameritando la motivación de sus resoluciones. Sin embargo, consideramos que el *certiorari* sí cumple con el Principio de Motivación de las resoluciones judiciales puesto que la finalidad es que el TC emita una Sentencia Interlocutoria y la Corte Suprema emita un Pleno Vinculante, en donde por única vez sí motiven y detallen los requisitos por los cuales deniega la solicitud por medio de *certiorari* y en los casos posteriores sólo se pronuncien indicando el criterio por el cual sustentan su negatoria, entonces, no es necesaria la motivación porque se encuentra en las sentencias que dieron su origen.

Por último, en el mismo código procesal tenemos el artículo 400° que establece el principio de carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial; en donde se evidencia que la implicancia positiva en la implementación del *certiorari* es que permitirá que sus sentencias sean vinculantes para diversos casos análogos y a su vez que estos altos Tribunales cumplan con su finalidad de crear y unificar jurisprudencia. Por lo que, al no existir normas que puedan limitar la aplicación del *certiorari*; entonces, no habría la necesidad de modificar ninguna norma para facilitar su implementación.

3.2. La influencia del Certiorari en la doctrina internacional

Para remontarnos a la Corte Suprema Norteamericana, citamos a Sedlacek (2021), nos ilustra que la mencionada Corte a fines de 1800 tenían una excesiva carga de casos ingresados; para 1890 ya se encontraban aproximadamente retrasados unos tres años.

En 1891, con el incremento e incontrolable ingreso de expedientes se crea las Cortes o Cámaras de apelación de los Estados Unidos autorizándose a la Corte Suprema a que parcialmente ejercite la jurisdicción discrecional del *writ of certiorari* facultándola con la potestad de rechazar recursos en forma discrecional en algunos casos, la cual fue limitada respecto a la amplitud con que se legisló en el año 1922 porque se sanciona

con *Judiciary Act*, en base a ello cambian la forma en que resuelve las Corte dándole potestad para que revise los asuntos judiciales que tengan importancia nacional y no la del tribunal que revise de manera general los casos de competencia federal. Esta ley fue sancionada tres años más tarde y el *writ of error* se llama *writ of certiorari*.

El *certiorari* aparece en Argentina hace muchos años atrás, aplicándose al recurso extraordinario de acuerdo al apartado 280º del Código Procesal Civil y Comercial, pero no trazó parámetros en la determinación de los casos que pueden ser vistos.

Cómo argumento adicional, la Convención Americana sobre de Derechos Humanos [CADH] (1969) protege a la tutela judicial efectiva, refiere que el ejercicio discrecional de la Corte debe ser sana y de acuerdo a ley. El autor también menciona que se debe tener clara las reglas de juego y que la Corte razonablemente sin ir más allá de sus funciones, otorgue la seguridad jurídica necesaria, sin excesos.

La Suprema Corte de Estados Unidos comenta De La Mata (2018) que consta de nueve jueces, quienes al emplear el método de selección esto es, el *certiorari* han tenido optimas respuestas de expedientes resueltos cada año, logrando establecer jurisprudencia y conseguir una democracia.

Por otro lado, en México nace el llamado *certiorari* electoral, la Corte logró ampliar los supuestos que podía conocer que ameriten ser de interés fundamental y relevantes, permitiendo construir doctrina jurisprudencial y la sala Superior ha dado un paso adicional para que ello sea efectivamente posible.

Al *certiorari* estadounidense Gilsanz (2016) lo compara con el recurso de casación civil español indicando que, no es un recurso y en el sistema español sí opera el recurso de casación. Respecto de la cuantía, no es un criterio para acceder al *certiorari*, pero ha determinado que si la cuantía resulta ser elevada termina siendo un elemento clave para admitir la solicitud.

En Bolivia, Arias López (2011) no hace mucha referencia al *certiorari*; sin embargo, considera necesaria su incorporación puesto que menciona el difícil manejo adecuado de la jurisprudencia por la gran cantidad de sentencias constitucionales existentes.

Menciona Hernández Denton (2018) respecto del Tribunal Supremo de Puerto Rico que, se han ido apartando de los criterios que los regían, hoy el *certiorari* es un recurso apelativo que garantiza una respuesta, este recurso ha ido desarrollándose jurisprudencialmente y en la actualidad está incorporado en la ley después de una reorganización del sistema judicial, habiéndose reglamentado los requisitos formales del *certiorari*.

En Chile, Llanos Sagristá (2020) considera que la Corte Suprema debería tener la discrecionalidad de seleccionar casos como en el *certiorari*, siendo el ámbito de competencia de la Corte Suprema y no el de resolver toda clase de conflictos en la que actúa como tercera instancia, por lo que a la actualidad no ha tenido éxito la incorporación del *certiorari*.

3.3. La influencia del Certiorari en la doctrina nacional

En Perú, para Torres Vásquez (2019), el recurso de casación no está correctamente implementado y lo sustenta en dos extremos, el primero que cualquier causa con relevancia o no, puede llegar a la Corte Suprema; el segundo que el sistema judicial se llena de beneficio económico por cada tasa judicial que se paga por ingresar el recurso de casación, perjudicando la economía de los litigantes sumando que más del 90% de casos suelen declararse improcedente y otros no son resueltos por la elevada carga procesal.

Menciona Figueroa Gutarra (2014) que la Corte Suprema se encuentra integrada por 7 Salas, superando en el año 2012 la cantidad de 23865 procesos, adoleciendo de plenos jurisprudenciales, por lo que resalta la importancia del *certiorari* en el fortalecimiento de la jurisprudencia porque existiría mayor número de plenos que lograrían fijar criterios uniformes.

Refieren Cesar San Martín et al. (2007), que el *certiorari* funciona en Estados Unidos porque tiene una Corte Suprema con dinámica distinta, con un estado federal con competencia que muchos casos no llegan a la Suprema, es por esta razón que puede escoger el conocimiento de un caso o no, pero refiere que la realidad peruana es diferente, acepta que necesitamos un mecanismo que sea discrecional, pero acercado a un *certiorari* negativo tomado en un principio como un plan piloto. Antes de implementar el *certiorari*, se debe tener claro el rol que debe cumplir la Corte Suprema, puesto que no es un tribunal de instancia; sin embargo, en la práctica termina siendo lo contrario, porque con la cantidad de casos que la aborda no cumple la función rectora de la jurisprudencia del ordenamiento.

3.4. El Principio de discrecionalidad judicial en el sistema judicial peruano

Ahumada (1994) respecto del principios de discrecionalidad judicial se encuentra en manos del Tribunal el gran poder de seleccionar entre tantos casos que reclama la multitud, la discrecionalidad tiene como requisito poner atención en elegir aquellos casos que van a permitir al Tribunal desempeñar de manera óptima su función institucional y esta elección tenga como finalidad un impacto que trascienda los límites de controversias particulares.

Para Torres Vásquez (2019), la facultad discrecional es conocida en el *certiorari* y se emplea dicha potestad para casos que revistan gravedad e importancia general, es decir solo los que tengan carácter general en la sociedad o gubernamental, declarándose admisible o no, evitando motivar su decisión porque no se trata de una instancia y las partes no tiene un derecho ganado para ser revisadas sus pretensiones; siendo únicamente una potestad del Supremo Tribunal en seleccionar los casos para su conocimiento.

El Código Procesal Civil de 1992, en su Art. 392°-A, prevé que el principio de discrecionalidad judicial se aplica en el sistema judicial peruano por medio del presente artículo, la citada norma está influenciada por la institución del *certiorari* en cumplimiento del artículo 384° y 388° del mismo cuerpo normativo, pero no es tanto así porque el *certiorari* original del sistema *common law* es totalmente distinto; quizá se intentó plasmar una figura jurídica con algunas características de ella. Por ejemplo, no se encuentra regulado dicha discrecionalidad para todas las materias del derecho, esta discrecionalidad es tímidamente usada en la práctica y adicional a ello todas las resoluciones son motivadas generando de igual manera tiempo adicional incluso para aquellas que son desestimadas.

Así, Cárdenas (2015) resalta que:

El artículo 392-A regula la procedencia excepcional del recurso de casación, lo que se sustenta en la necesidad de contar con una Corte Suprema como institución promotora de patrones de conducta; en ese sentido, la corte tiene la facultad de admitir un recurso de casación pese a no cumplir con alguno de los requisitos de fondo del recurso. (p.222)

Por tanto, las implicancias al introducir el *certiorari* en la práctica judicial no sería algo novedoso y tampoco perjudicial, como es de verse nuestro ordenamiento jurídico tímidamente está aplicando cierta discrecionalidad en nuestro Tribunal Supremo y sin remontamos años atrás el Principio de discrecionalidad tomó

poder en el TC con la inserción de *certiorari*. Entonces, las implicancias serán positivas y beneficiosas para nuestro ordenamiento jurídico mejorando la responsabilidad de quienes tienen a cargo la gestión administrativa de justicia, transformando culturas burocráticas por nuevos valores de gestión enfocados en los administrados para una orientación hacia la calidad.

Y si reflexionamos sobre la eficiencia judicial que se obtendría al implementar al *certiorari* frente al desasosiego que se podría generar por resguardar el debido proceso, podemos decir que, no traerá consigo abusos o arbitrariedades, puesto que, responde a expectativas ciudadanas.

Por su parte, Jiménez (2008) afirma:

La administración pública debe moverse también a través de criterios de orden político; en ese sentido no todo es eficacia y eficiencia. Se debe tener una base democrática que fije la legitimidad. Se trata de un sano equilibrio, en donde se configure la necesidad de que exista democracia con la eficacia y eficiencia. Ello se concreta con lo que modernamente se conoce como gobernabilidad, que implica el legítimo del poder, pero considerando la estructuración de políticas públicas que se ejecuten de manera razonable y con aceptación ciudadana. (pp. 443-444)

Esto ha sido la superación de aquel modelo burocrático, asumiendo una labor más flexible sin desconocer el ordenamiento y sus normas, se plantea un modelo más dinámico generando nueva cultura al mismo ritmo que la necesidad social va evolucionando y no es estática sino dinámica y el sistema judicial debe ir de la mano con ella. Y tal como ha quedado demostrado las implicancias de las normas en el *certiorari* y viceversa, tienen un enfoque positivo evitando la vulneración a los principios rectores y que por tanto estos impulsan a su urgente su implementación.

3.5. Análisis de diferentes actores en la implementación del certiorari

A partir de un análisis más cercano a especialistas en el tema, respecto al impacto y los posibles perjuicios que generaría la regulación del *certiorari* frente a los derechos fundamentales de los ciudadanos y cómo afectaría en el acceso a la justicia y la protección de los derechos en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho, se pudo apreciar:

- **Hakansson** (comunicación personal, 2024), señala que la preparación judicial para el cambio y firmeza que debe existir para declarar que el caso está cerrado, siendo así se ha realizado la justicia del caso concreto en sentencia de segunda instancia. Los Principios de economía, celeridad, doble instancia y motivación son principios que se realizan y refuerzan con la aplicación del *certiorari*. Por otro lado, el *certiorari* conforma lo decidido en los acuerdos plenarios que unifican los criterios jurisprudenciales. Y considera que los Principios Constitucionales y Procesales no se ven vulnerados con su aplicación.
- **Figueroa Gutarra** (comunicación personal, 2024) considera que si hubiese perjuicios pueden ser manejados fijándose reglas de discrecionalidad para la selección de expedientes. Así se evita una aparente excesiva subjetividad. Respecto del impacto sobre los derechos fundamentales, manifiesta que entre los Principios que fundamentan su regulación es el Principio de economía procesal, el Principio de celeridad procesal, y entre los Principios que se afectaría con su implementación sería el Principio de la Doble instancia y esto lo justifica porque la idea de instancia no debe ser excesivamente amplia. El *certiorari* ayudaría a manejar una noción más equilibrada.

- **Astete** (comunicación personal, 2024) menciona que con la implementación del *certiorari* no se generaría perjuicios porque el *certiorari* debe ser una potestad libre de los jueces sin regulación legislativa y beneficiaría en el Principio vinculante de la doctrina jurisprudencial y en la Uniformidad en el derecho.

Por tanto, podemos decir que el impacto de esta medida sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos es positivo pues los hace viables y el acceso a la justicia y la protección de los derechos en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho se verían resguardados y respaldados, concluyendo todos los especialistas que están de acuerdo con su implementación porque sí representa un mecanismo idóneo.

Simultáneamente, los posibles riesgos de aplicar el *certiorari* respecto de la posible discrecionalidad excesiva de los jueces o la falta de garantías para litigantes con causas legítimas.

Los riesgos al aplicar el *certiorari*, como la posible discrecionalidad excesiva de los jueces, se puede evitar si los criterios de la negativa del *certiorari* se aplique de manera excepcional evitando ser generalizada a tal manera que excluya la posibilidad de analizar el fondo de los casos y así también se evitaría poner una barrera de acceso a las garantías para los litigantes con causas legítimas, por eso es primordial que exista suma precisión en los criterios de aplicación y se exhorta que sus resoluciones sean predecibles y fundamentadas, para impedir resoluciones arbitrarias, su interpretación sea restrictiva y para aquellos casos en los que dicha improcedencia sea evidente y no existan dudas razonables.

4. Las sentencias interlocutorias

A tenor de Fernández (2001, citado en Hierrezuelo Conde, 2007) las sentencias interlocutorias yacen años atrás y nos muestra el procedimiento inquisitorial en la época medieval; así mismo, expone que existían dos tipos de sentencias las interlocutorias y definitivas. Respecto de las interlocutorias, se dividían en sentencia de tormento, que buscaba descubrir la verdad como medio de prueba y en las sentencias de prueba el promotor fiscal requerías de las correspondientes pruebas. Agrega, que las sentencias no tenían el carácter de cosa juzgada y revisables. En la apelación, el Tribunal Superior al que conoció del caso, realizaba un nuevo examen y también podían ser revisadas por súplica.

Era viable presentar un recurso de apelación, en la época medieval; sin embargo, en tiempos posteriores no se llegó a permitir. En las sentencias interlocutorias sí era posible la apelación, denegándose en las sentencias definitivas.

4.1. Las sentencias interlocutorias en el Tribunal Constitucional

En el Perú, entre los años 2005 al 2021 el TC emitió sentencias interlocutorias que establecieron criterios para la aplicación del *certiorari*.

En 2006 se estableció un precedente vinculante normativo de observancia obligatoria con el caso de un proceso constitucional de hábeas corpus, aplicando el *certiorari*. El TC (2006), en la sentencia del Exp. N.º2877-2005-PHC/TC, en el considerando 28 establecía que, aparte de las prescripciones formales precisadas por el artículo 18º, considera que la Sala encargada del análisis de procedencia pueda actuar sobre la base de nuevos cánones de análisis ex ante del Recurso de agravio constitucional (RAC), instándose en los siguientes aspectos: la posible acumulación de casos idénticos como la identificación de vulneración manifiesta del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; revisión de las demandas manifiestamente

infundadas; evaluación de los casos en los que ya se haya reconocido la tutela del derecho cuya protección fue solicitada en la demanda y respecto de los cuales se haya declarado improcedente o infundado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales. Finalizando el pronunciamiento con la no procedencia del recurso y se fundamentó en los numerales 15, 22, 24, 25, 28 y 31 los que se establecieron como precedentes vinculantes normativos y de observancia obligatoria (pp. 25, 28-29).

En el año 2014, el TC estableció otro precedente vinculante en el Exp. N.º00987-2014-PA/TC, con criterios plasmados en el considerando 49, precisando que cuando no se fundamente la alegada vulneración de la pretensión, el derecho que se invoque no tenga trascendencia de rango constitucional y contradiga algún precedente que sea vinculante del mismo Tribunal y por último cuando anteriormente dicha pretensión en casos iguales ya hayan sido desestimados; estas sentencias se emitirán sin más trámite alguno.

Posteriormente, entre los años 2017 al 2021 se emitieron diferentes sentencias interlocutorias por el TC, muchas de ellas con votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa; cada uno en el contenido de sus fundamentos reiteraban su posición, manifestando que se estaba desvirtuando los criterios por el cual el considerando 49 fue declarado como precedente vinculante, el cual era de aplicación sólo para casos muy excepcionales y afirman que no se creó para que su finalidad sea laxa, amplia y genérica, lo mencionado porque en aquellos años las sentencias que se emitían eran elegidas de una manera discriminada al declarar la improcedencia; por lo que, al encontrarse frente a la desnaturalización y mala praxis de aquellos otros magistrados, dan un paso al costado y se apartan de aquellos pronunciamientos. (TC, 2017, Exp. N.º00077-2016-PC/TC)

El magistrado Ferrero Costa, en su considerando 6to, afirma que para acceder al TC se debe realizar por la vía del *certiorari* y explica que a éste órgano ingresan los procesos cuando es el agraviado quien no pudo obtener protección a su derecho en instancias del Poder Judicial, entonces si lo que está en litigio es que se ve amenazado un derecho constitucional entonces la única vía que corresponde es por medio del *certiorari* para que sea el TC quien se pronuncia al caso en concreto; pero sólo se da apertura por esta vía si se permite que el presunto agraviado pueda colaborar con los magistrados por medio de un minucioso estudio de la pretensión y lo que se invoca. Continúa en el considerando 16 y refiere que las sentencias que son interlocutorias se están emitiendo en su contenido de manera imprecisa y amplia por lo que considera que deben ser aclaradas, justificadas para lograr concretar el supuesto específico para saber en qué casos se va aplicar, porque el omitirlo y no justificar se convertiría en arbitrario afectando el derecho a la defensa de ser oído con las garantías que la resguardan, dejando un camino a que se tomen decisiones subjetivas e impredecibles, viéndose afectado de manera individual o colectivo los integrantes de la sociedad en virtud que van a tener que adivinar lo que el Tribunal resolverá al presentar su demanda. (TC, 2017, Exp. N.º00077-2016-PC/TC).

En el caso de la demanda de amparo interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Huaura, tanto el inciso b) del considerando 49 de la sentencia correspondiente al expediente N.º 00987-2014-PA/TC, como el artículo 11 del Reglamento Normativo del TC, sirvieron como fundamento para declarar improcedente el recurso de agravio. Sin embargo, el voto singular del magistrado Ferrero Costa —en sus considerandos 6 y 16— expone con claridad la figura del *certiorari*, la naturaleza de la sentencia interlocutoria y los derechos fundamentales de defensa que se ven comprometidos. En tal sentido, el magistrado sostiene que los criterios establecidos en las sentencias interlocutorias deben ser objeto de aclaración, justificación y aplicación concreta en supuestos específicos, a fin de precisar en qué casos corresponde su invocación. Por su parte, el voto singular del magistrado Blume Fortini —en los fundamentos 9 al 12— advierte que la STC N.º 00987-2014-PA/TC debe interpretarse

restrictivamente, aplicándose únicamente en situaciones excepcionales, evidentes y de indudable improcedencia. No obstante, denuncia que dichos criterios están siendo utilizados de manera amplia y desnaturalizada, aplicándose indiscriminadamente a cualquier causal, lo que compromete su finalidad original (TC, 2021a, Exp. N.º 00119-2018-PA/TC).

Del estudio de las diversas sentencias interlocutorias emitidas dentro de los años 2017 al 2021 se puede visualizar que los magistrados mantienen una línea de criterio en todos sus pronunciamientos declarando improcedente en mayoría de votos y siendo constante los dos votos singulares.

Así, Lizarzaburu (2019) realizó una evaluación de las sentencias interlocutorias denegatorias durante el año 2017 por el TC peruano, llegando a la conclusión que resolvían sin mero trámite y que este hecho vulneró el ejercicio a la tutela judicial efectiva y diversos derechos fundamental.

Por ejemplo, tenemos el RAC del proceso de amparo que se declaró infundada su demanda sobre nulidad de la resolución 39, del 14 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada su demanda sobre nulidad de resolución administrativa del expediente 828-2009 (TC, 2018, Exp. N.º 02141-2016-PA/TC).

Otro ejemplo, es el RAC de un proceso de amparo en donde se declara la nulidad de la Resolución 1018-2013-JNE, de 12 de noviembre de 2013, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (TC, 2019b, Exp. N.º 01856-2016-PA/TC).

También, tenemos al RAC en el proceso de amparo en el cual se solicita que se ordene a la Asociación Sociedad Obreros de la Unión reconocer su derecho al pago del beneficio de la póliza mortuoria que le corresponde por el fallecimiento de su conyugue don Carlos Alberto Sierra Pérez. (TC, 2019a, Exp. N.º 01763-2016-PA/TC)

Y por último tenemos un caso de hábeas corpus, en donde el Tribunal considera que no es un caso trascendental y no se ha constatado tales hechos alegados por tanto se declara improcedente (TC, 2021b, Exp. N.º 01907-2021-PHC/TC).

De este modo, si bien reiteradamente se ha tenido en cuenta los considerandos 6 y 16 del voto singular del magistrado Ferrero Costa y los considerandos 9 al 12 del voto singular de Blume Fortini, porque se pronunciaron bajo el mismo criterio en todas las sentencias interlocutorias. Cuando el TC peruano expidió el precedente vinculante normativo que es de observancia obligatoria con la finalidad de establecer la sentencia interlocutoria denegatoria, a nuestro parecer intentó establecer un tipo de *certiorari*, que conlleva a declarar improcedente los recursos de agravio constitucional, conforme los requisitos mencionados de acuerdo al Expediente N.º 00987-2014-PA/TC; sin embargo, lo que buscó el TC en su momento fue que los procesos que no cumplen específicamente tales requisitos para su conocimiento deberán ser desestimados, pero de manera excepcional y no general o deliberada y poco garantista como se dio en su momento. Si bien es cierto, se puede visualizar para la reducción paulatina de la carga en los procesos en curso ante el TC; también es cierto que todo lo descrito y aprendido se puede aplicar para la Corte Suprema de Justicia del Perú.

4.2. La Ley 31307

Posterior a la sentencia del Exp. N.º 01907-2021-PH-TC (TC, 2021b); no se visualiza ningún otro pronunciamiento de alguna sentencia interlocutoria. Esta ausencia se explica por la entrada en vigencia del Nuevo

Código Procesal Constitucional, cuya promulgación - a través de la Ley N.º 31307- incorporó en su artículo 6 una prohibición expresa contra el rechazo discrecional de las demandas en los procesos constitucionales. Esta disposición busca fortalecer las garantías del debido proceso y limitar el uso arbitrario de criterios de admisión (Congreso de la República del Perú, 2021).

Adicionalmente, la ausencia de los pronunciamientos de las sentencias interlocutorias en dónde rechazaban los procesos declarándolos improcedentes, también se debe por la demanda de inconstitucionalidad contra Ley N.º 31307, la que fue declarada infundada, precisando en los considerandos 35 al 94 del fundamento 3, que la negativa de rechazar discrecionalmente las demandas es constitucional en aquellos procesos que se tutelan derechos constitucionales y que se encuentran establecidos en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional (TC, 2023, Pleno. Sentencia 47/2023).

Siendo éste el quiebre de las sentencias interlocutorias que declaraban improcedente las demandas constitucionales, resultando a la fecha no aplicable. Por lo que, como es de verse el TC ya no emite sentencias interlocutorias con base del *certiorari* porque de acuerdo al análisis realizado los magistrados posteriores a los que emplearon el criterio y fundamentos para rechazar las demandas de manera excepcional, desvirtuaron la finalidad. Sin embargo, consideramos que sí resulta un mecanismo idóneo y proporcional porque resulta compatible con nuestro sistema del *civil law* pues en su momento sí resultó eficaz, entonces, no depende de su esencia del *certiorari* sino de los propios magistrados que sepan llevar de manera eficiente los mecanismos que se implementen y resulta que si fue incorporada en el TC también es necesaria su incorporación en el Tribunal de la Corte Suprema que a la fecha se encuentra abarrotada de expedientes y es visible la vulneración a los derechos constitucionales y principios procesales.

Conclusiones

La implementación del *certiorari* en el TC y la Corte Suprema contribuye a que cumplan su rol y función de emitir plenos y unificar jurisprudencia en todas las materias; porque los dota de la facultad discrecional para implementar criterios para seleccionar los casos que van a ingresar a su despacho siempre que sean de importancia y trascendentales; de ésta manera se reduce el ingreso de expedientes y la descarga procesal; teniendo como resultado el resguardo a los derechos constitucionales y los principios procesales.

La implementación del *certiorari* en nuestro sistema jurídico permite que no se vulnere el debido proceso, reduciéndose la mala praxis judicial y protegiéndose los principios procesales de celeridad, economía procesal lo cual contribuye con el bienestar general y la paz social para que exista una correcta convivencia en la colectividad y generar el desarrollo social y para lograrlo los mismos Tribunales establecerán los criterios a emplear siempre que sean razonables y proporcionales.

El *common law* se diferencia del *civil law* por que el primero opta por la jurisprudencia y la costumbre y el segundo por codificar sus normas; entonces, el *certiorari* es un mecanismo discrecional del derecho anglosajón que posteriormente se implementa en Estados Unidos por medio de la aplicación del *write of certiorari* siendo la Corte Suprema la que requiere a un Tribunal de grado inferior la remisión de la causa y éste Tribunal sin motivar su resolución, decide a discrecionalidad su procedencia.

El *certiorari* es un mecanismo discrecional y primordial para el sistema justicia porque otorga al Tribunal Supremo y Constitucional que puedan generar su propia competencia discrecional, de ésta manera controlar los casos que ingresan admitiendo o rechazando, resultando ser proporcional e idóneo en tanto que reduce el número

de casos y hace que dichos Tribunales concentren sus esfuerzos en aplicar e interpretar la ley y la constitución, a su vez, tiene como efecto colateral que va a reforzar y potenciar a las Salas Superiores convirtiéndose éste último en órgano de cierre.

Entre las sentencias interlocutorias más resaltante tenemos en el caso del sistema peruano el precedente de observancia obligatoria nacido en el Exp. N.º00987-2014-PA/TC que se aplicó un tipo de *certiorari* en dónde el TC describe criterios para el rechazar los RAC ante el Tribunal, sin más trámite conforme los requisitos establecidos. Pero a la actualidad no existe el *certiorari* lo cual no quiere decir que no sea un mecanismo idóneo; sin embargo, la finalidad es el retorno de su implementación no solo en el TC sino también en la Corte Suprema y se considera que se puede establecer nuevos criterios con miras siempre a un *certiorari* de sana discreción.

Referencias

- Ahumada, M. (1994). El «*Certiorari*». Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 14, 89–136. <https://www.cepc.gov.es/sites/default/files/2021-12/25177redc041089.pdf>
- Arias López, B. (2011). *Estado de transición Constitucional y nuevas líneas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Boliviano*. *Revista Boliviana de Derecho*, 12, 102- 121. <https://www.revista-rbd.com/articulos/2011/102-121.pdf>
- Avendaño Valdez, J. L., San Martín Castro, C., Monroy Gálvez, J., Priori Posada, G., & Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2007). La Corte Suprema que queremos: Reflexiones sobre los fines que debe cumplir la Corte Suprema en nuestro ordenamiento. *Ius et Veritas*, 17(34), 315–327. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12331>
- Cárdenas, C. (2015). Respecto a las propuestas de modificación al recurso de casación. *Actualidad Civil*, 16, 220-236.
- Congreso de la República del Perú. (2021). *Ley N.º31307. Nuevo Código Procesal Constitucional*. Lima, 23 de julio. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1975873-2>
- De la Mata Pizaña, F. (2018). Justicia electoral al servicio de la gente: certiorari electoral. In *Blog del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/109>
- Figueroa Gutarra, E. (2013). Certiorari y reforma constitucional: entre propuestas y necesidades. *Revista Peruana De Derecho Constitucional*, (6), 81–100. <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/146>
- García Belaunde, D. (2017). El precedente constitucional: extensión y límites. *Pensamiento Constitucional*, (22), 83-107. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/19940>
- Gilsanz, J. (2016). El certiorari ante el Tribunal Supremo americano: una aproximación desde el derecho español. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 8(1), 125–149. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3023>
- Gómez-Palacio, I. (1999). Reforma judicial: el “criterio de importancia y trascendencia” y su antecedente, el Writ of Certiorari. *Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 5, 173–188. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/31688/28677>
- González Martín, N. (2006). *Common Law: especial referencia a los restatement of the law en Estados Unidos* (Vol. II). Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/25124>

- Hernández Denton, F. (2018). El Certiorari en el Proceso Apelativo de Puerto Rico y Estados Unidos. *Revista del Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, 13, 31-37. <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5724>
- Hierrezuelo Conde, Guillermo. (2007). Fernández Giménez, María del Camino, La sentencia inquisitorial. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (29), 550-556. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552007000100024>
- Landa, C. (2003). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional* (1º). Palestra Editores S.R.L.
- Llanos Sagristá, L. (2020). Entrevista al señor ministro de la Excma. Corte Suprema. *Revista de Estudios Judiciales*, 6, 5-12. https://www.iej.cl/wp-content/uploads/2020/12/Revista_6_iej.pdf
- LP - Pasión por el Derecho. (25 de marzo de 2022). *Diferencias entre el «civil law» y «common law». Bien explicado*. LP - Pasión Por El Derecho. <https://lpderecho.pe/diferencias-civil-law-common-law/>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- Oteiza, E. (1998). El certiorari o el uso de la discrecionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin un rumbo preciso. *Revista Jurídica de La Universidad de Palermo*, 3(1), 71–85. <https://dspace.palermo.edu/dspace/handle/10226/358>
- Perícola, M. A., & Lauhirat, S. (2020). El certiorari positivo: el avance hacia la jurisdicción estratégica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para definir una agenda judicial racional. *Derechos En Acción*, 16(16), 431. <https://doi.org/10.24215/25251678e431>
- Quispe Cornejo, E. J. (2017). *Incorporación del certiorari al recurso de agravio constitucional en el sistema constitucional peruano* [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Privada Antenor Orrego]. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/3088>
- Rioja, A. (2021). *Constitución Política del Perú: Análisis jurisprudencial conforme al Tribunal Constitucional*. Jurista Editores
- San Martín, C., Avendaño, J., Monroy, J., Priori, G., & Espinosa-Saldaña, E. (2007). La Corte Suprema que queremos: reflexiones sobre los fines que debe cumplir la Corte Suprema en nuestro ordenamiento. *Ius et Veritas*, 17(34), 315-327. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12331>
- Sedlacek, F. D. (2021). Certiorari, trascendencia y doctrina del precedente en Argentina. *Civil Procedure Review*, 12(2), 106–132. <https://civilprocedurereview.com/revista/article/view/233>
- Torre, A. (1957). *Introducción al derecho* (4º). Editorial Perrot.
- Torres Vásquez, A. (2019). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho* (6ta Ed.). Instituto Pacífico S.A.C.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia Exp. N.º2877-2005-PHC/TC*. Lima, 27 de enero de 2006. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02877-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2014). *Sentencia Exp. N.º00987-2014-PA/TC*. Lima, 10 de diciembre de 2014. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00987-2014-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2017). *Sentencia Exp. N.º00077-2016-PC/TC*. Lima, 16 de octubre de 2017. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00077-2016-AC%20Interlocutoria.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2018). *Sentencia Exp. N.º02141-2016-PA/TC*. Arequipa, 18 de octubre de 2018. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02141-2016-AA%20Interlocutoria.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2019a). *Sentencia Exp. N.º01763-2016-PA/TC*. Huaura, 4 de marzo de 2019. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01763-2016-AA%20Interlocutoria.pdf>

- Tribunal Constitucional del Perú. (2019b). *Sentencia Exp. N.°01856-2016-PA/TC*. Lima, 11 de septiembre de 2019. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01856-2016-AA%20Interlocutoria.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2021a). *Sentencia Exp. N.°00119-2018-PA/TC*. Huaura, 13 de julio de 2021. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00119-2018-AA%20Interlocutoria.htm>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2021b). *Sentencia Exp. N.°01907-2021-PHC/TC*. Huancavelica, 30 de junio de 2021. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Expediente-01907-2021-HC-TC-Cerron-LPDerecho.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Pleno. Sentencia 47/2023*. Lima, 31 de enero de 2023. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00030-2021-AI.pdf>

Financiación

El presente trabajo es autofinanciado.

Conflicto de interés

La autora del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

Contribución de autoría

La autora realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.